000473/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**S. L. S.A. en autos "M., P. E. y Otros c/ C. V. S.R.L. y Otros s/ Sumarísimo" Expte. N° 281/16 s/ Recurso de Queja**" Expte. 473/17 en virtud de la presentación directa realizada por S. L. S.A., en contra de la resolución adoptada por la Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, que obra a fs. 16/18 vta. –del incidente, en la cual se denegó la concesión del recurso de apelación -interpuesto en subsidio al de reposición-, por el quejoso, a fs. 10/13 –del incidente-; en contra de la resolución fechada 28 de junio de 2016, en la cual, el a quo le imprimió a los autos principales el trámite sumarísimo.

I.- En la resolución en crisis, el a quo, entendió que S. L. S.A. "se presenta en juicio a estar a derecho, por apoderados, el 24/07/2017…, solicitando en tal oportunidad la ampliación del plazo para contestar demanda y oponer excepciones en razón de la distancia, atento denunciar que su domicilio –real- está situado en Avenida X N° XXX de la Ciudad de La Plata… Pero no interpone recurso alguno contra el auto que imprime el trámite sumarísimo a estos actuados y da traslado a la demanda por cinco días –ampliados posteriormente en diez días más a su parte en razón de la distancia en el auto de fecha 25/07/2017… y a su expreso pedido-, consintiendo así lo actuado. Por ello, la presentación posterior, de fecha 07/08/2017, recurriendo el trámite impuesto resulta improcedente además de extemporánea por lo tardía. Consecuentemente, haciendo

sido consentido tácitamente el auto de fecha 28/06/2016 con los términos de la presentación de la impugnante en el escrito de fecha 24/07/2017, procede el rechazo del recurso de reposición interpuesto pues significa venire contra Facttum incompatible con la conducta asumida en la presentación anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".

A continuación, la Magistrada de la instancia precedente resuelve, en relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, denegar su concesión por ausencia de agravio.

En la presentación directa de fs. 21/23 el quejoso solicita se ordene conceder el recurso de apelación.

El recurrente postula, como primer agravio, "que no estamos frente a lo prescripto por el artículo 322 CPCCCH que permite al juez otorgar en ciertos supuestos un tipo de trámite y su decisión al respecto resulta ser irrecurrible".

Entiende que "la decisión recurrida excede al tipo de trámite, porque lo que agravia es el encuadramiento en un régimen de fondo (consumidor) que otorga prerrogativas procesales y de fondo como lo es la legitimación para reclamar daño punitivo".

En segundo lugar, alega que "la presentación requiriendo ampliación de los plazos iniciales otorgado como consecuencia de la ubicación del domicilio de nuestra representada, porque ese pedido no implica sometimiento alguno ni pérdida del derecho a recurrir".

Sobre el particular entiende que "el pedido de ampliación de plazo, que correspondía otorgar,

contrariamente a lo que señala el juez, tenía como fin justamente contar con el mismo para ejercer todos los derechos, inclusive el recurso de reposición y apelación contra la resolución que dispuso el tipo de trámite porque considera encuadrada la cuestión en el régimen especial".

Concluye diciendo que "al día 7 de agosto de 2017 nuestra representada tenía el derecho a recurrir, es decir, la espuria conducta de la actora, porque notifica en un domicilio que conocía que no era el legal de S. L., implicó la pérdida de un derecho de esta parte".

Cita jurisprudencia.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Del análisis de las constancias del legajo se advierte que S. L. S.A. fue notificada del traslado de la demanda el día 3 de julio de 2017 y, en el quinto día del plazo otorgado, se presentó y solicitó la ampliación del mismo en razón de la distancia existente entre la sede del Juzgado y su domicilio.

Luego, en el auto de fs. 9 –del incidente– el a quo "amplió el plazo para contestar la citación dispuesta en fs. 51, en DIEZ (10) días más contados desde el vencimiento anterior".

Así las cosas, es posible extraer dos conclusiones preliminares; por un lado, la notificación cursada al domicilio incorrecto es válida y, por otro, que el nuevo plazo concedido comenzó a correr el día 25 de julio de 2017.

Ahora bien, aquí no está en discusión el plazo para contestar la demanda, sino para interponer un recurso (el de reposición con apelación en subsidio) en contra de la resolución que determinó el tipo de trámite que corresponde asignarle al proceso principal.

Al respecto, el artículo 241 del CPCC establece que la revocatoria debe ser interpuesta "dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución".

Paralelamente, el artículo 246 establece que el plazo para apelar es 5 días.

Las normas antes transcriptas y el modo en el cual se sucedieron los hechos, determina que sea necesario contestar una serie de interrogantes:

a) ¿Cuándo quedó notificada la parte demandada de la resolución?

b) ¿Es aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema en "P. S.A."?

En respuesta a la primera cuestión, corresponde indicar que la a quo no decretó la nulidad del traslado de la demanda (tampoco le fue solicitado), sino que se limitó a conceder una prórroga de 10 días para contestar la pretensión; en respuesta al requerimiento de la parte.

En este sentido, aun con los defectos que exterioriza la quejosa, lo cierto es que la notificación mal cursada cumplió con su finalidad y,

habilitó a la demandada a comparecer al proceso, conocer su contenido y cuestionar la cantidad total de días con los que contaba para defenderse en atención a la distancia pero no, como consecuencia del trámite impreso al proceso.

Vale aclarar que el planteo indicado en el párrafo anterior fue formulado a los 5 días de notificado; es decir, se dejó fenecer el plazo para interponer la reposición sin exteriorizar agravio alguno respecto del trámite elegido y omitió deducir la apelación.

Reside ahí una primera solución al planteo traído a conocimiento de esta Alzada.

A fs. 7 vta. –del legajo- la accionada dice que "la ampliación del plazo se impone, porque la sede social está a una distancia de 1.800 Km aproximadamente del Tribunal, y es en ese lugar donde se hallan los Directores que dan las instrucciones para la defensa…".

Es decir, el cuestionamiento de la quejosa se encuentra basado en el total de 5 días concedido para contestar la demanda y no, en el tipo de trámite dado al proceso.

Como se puede colegir, estamos ante dos planteos excluyentes.

O se cuestiona el tipo de trámite o bien, se lo consiente y, por ello, se pide su extensión en razón de la distancia.

De este modo, queda aclarado que la quejosa, a pesar de haber tomado conocimiento de la resolución de fs. 6 (del incidente) nada dijo, y se limitó a pretender un mayor plazo para ejercer sus defensas, en

contra de la pretensión de los actores; en el marco del proceso sumarísimo iniciado.

En concordancia con esto, la doctrina señala –respecto del artículo 241 del CPCC- que, "la norma en estudio es contundente respecto al plazo para interponer el recurso…, al punto tal que implica un verdadero presupuesto de admisibilidad que lo fulmina en caso de inobservancia…" (López Mesa, Marcelo Rosales Cuello Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página 899, Ed. La Ley)

En lo que a la apelación se refiere, se ha dicho que "el plazo es de carácter perentorio e individual y comienza a correr a partir de la notificación, desde que la parte revela en autos tener conocimiento de fallo del que se agravia… la perentoriedad del plazo aludida importe que su vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que se requiera la petición de otra parte o una declaración judicial" (López Mesa, Marcelo Rosales Cuello Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página 934, Ed. La Ley)

Sobre estas pautas, es dable afirmar que la a quo se encuentra asistida de razón cuando califica de extemporáneo el recurso planteado; dado que en lugar de cuestionar la decisión relativa al tipo de trámite que se le imprimió al proceso, a los 3 días de notificada; la quejosa solicitó al quinto la ampliación del plazo para contestar demanda.

Respecto de la segunda cuestión, el Tribunal advierte que la doctrina que la Corte Suprema

sentó en el precedente "P. S.A." no es aplicable al caso de autos.

Veamos.

En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se estableció un sistema genérico de ampliación de plazos en razón de la distancia, en virtud del cual, se debe adicionar un día por cada 200 Km -o fracción superior a 100- entre la sede del órgano jurisdiccional y el lugar de situación en donde se debe practicar la diligencia.

En cambio, en el Código de la Provincia se establece que el juez "teniendo en cuenta los medios de comunicación y de transporte" fijará los plazos de los actos que deban realizarse en extraña jurisdicción.

Como se ve, ante la discordancia entre el sistema provincial y el nacional, el criterio de la Corte Suprema es inaplicable.

Ello, especialmente si se tiene en cuenta que el propio Máximo Tribunal tiene dicho que "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación á las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos: 33:162, considerando 26; Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay).

Sobre todas estas premisas, cabe recordar que como derivado del principio de buena fe procesal, las partes se encuentran vedadas de ingresar en conflicto con su conducta pasada y jurídicamente relevante.

En este sentido, si la resolución que determinó el tipo de trámite que corresponde imprimirle al proceso fue tácitamente consentida, no es dable admitir ahora, que ella cause agravio a la accionada.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho "que la postura de la demandada recurrente no puede ser aceptada, pues desconoce uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:1802)". (Fallos: 329:755).

A lo cual, el mismo Tribunal ha añadido que "los planteos que ahora intenta introducir aparecen…. como el fruto de una reflexión tardía, que pone a la demandada en contra de su propia conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que resulta inaceptable. En ese marco es dable recordar que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, y que, frente al intento de desconocerla, la nueva actitud que se asume no puede ser recogida por la Corte (Fallos: 321:221 y 2530)". (Fallos: 329:5793)

En estos términos, dado que lo previamente consentido no puede ahora causar agravio, cabe concluir que lo resuelto por la a quo es correcto.

Por lo expuesto, la presentación directa será desestimada.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1) Desestimar la presentación directa realizada por los letrados apoderados de S. L. S.A. a fs. 21/23.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.